

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Santa Marta – Magdalena

E. S. D.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE

JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. , actuando en nombre propio domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, correo electrónico:

ACCIONADOS

1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de entidad convocante, organizadora y garante del **Concurso de Méritos FGN 2024**, responsable del respeto al principio constitucional del mérito.
2. **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE**, en su calidad de **operadora del concurso**, encargada de la ejecución material de las etapas del proceso de selección, incluida la **Prueba de Valoración de Antecedentes** y la resolución de reclamaciones.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales a:

- **Debido proceso administrativo** (artículo 29 C.P.).
- **Igualdad** (artículo 13 C.P.).
- **Acceso a cargos públicos conforme al mérito** (artículo 125 C.P.).

III. HECHOS

1. Me inscribí y participé en el **Concurso de Méritos FGN 2024**, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II**, identificado con el código **OPECE I-106-M-10-(2)**.
2. En la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)** acredité experiencia suficiente para cumplir los requisitos exigidos, utilizando parte de mi experiencia laboral certificada en la empresa **TECHNOSYS SOLUCIONES**, hasta el **18 de septiembre de 2023**.
3. Como resultado de dicha verificación, quedó **un periodo adicional o excedente de experiencia profesional**, comprendido entre el **19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024 (4 meses y 14 días)**, el cual **NO** fue utilizado para cumplir los requisitos mínimos del cargo.
4. Dicho periodo excedente fue acreditado mediante **el mismo documento soporte**, en el cual se certifican **funciones de carácter estrictamente profesional**, consistentes en **planeación, gestión, coordinación, seguimiento y evaluación de procesos y proyectos**, elaboración de **informes profesionales**, análisis de información, aplicación de políticas y apoyo especializado a procesos organizacionales, actividades que implican **análisis, juicio profesional y toma de decisiones**, acordes con el nivel del empleo concursado.
5. De conformidad con el **Acuerdo 001 de 2025** y la **Guía de Valoración de Antecedentes del Concurso FGN 2024**, la prohibición de asignar puntaje recae únicamente sobre el tiempo efectivamente utilizado en la VRMCP, mas no sobre el documento como soporte, ni sobre el tiempo excedente no utilizado, el cual debe ser valorado en la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**.
6. No obstante, en la **Prueba de Valoración de Antecedentes**, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 incurrió en **dos actuaciones administrativas irregulares y vulneradoras de derechos fundamentales**:

- a) **Trató el documento de experiencia como indivisible**, desconociendo el tiempo excedente no utilizado en VRMCP, aplicando una regla inexistente en la normativa del concurso.
- b) **Clasificó el periodo excedente como “experiencia profesional no relacionada”**, sin realizar el **cotejo funcional obligatorio** entre las funciones profesionales certificadas y las funciones del empleo previstas en el **Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR)** del cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – OPECE I-106-M-10-(2)**.
7. Dentro del término legal presenté **reclamación**, explicando de manera expresa y detallada que:
- El periodo excedente no fue utilizado en VRMCP.
 - El tiempo sobrante debía ser valorado en VA.
 - Las funciones desarrolladas guardan **similitud funcional, material y sustancial** con las funciones del empleo, conforme al MEFR.
8. Mediante respuesta oficial, la reclamación fue **negada**, reiterando una interpretación errónea de la regla “documento vs. tiempo” y manteniendo la clasificación de la experiencia como no relacionada, **sin análisis funcional, sin cotejo con el MEFR y sin motivación suficiente**.
9. Esta decisión administrativa me impide alcanzar el puntaje de **50 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, afectando directamente mi ubicación en el concurso y mi derecho fundamental a acceder a un cargo público conforme al **principio constitucional del mérito**.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **Corte Constitucional** ha reiterado que, si bien los concursos de mérito cuentan con mecanismos ordinarios de control, la **acción de tutela procede de manera excepcional** cuando la actuación administrativa incurre en **defectos fácticos o sustantivos** que vulneran derechos fundamentales y el principio del mérito (Sentencias **T-588 de 2010, T-466 de 2016, T-091 de 2021**).

En el presente caso, la tutela es procedente porque:

- No existe recurso administrativo adicional contra la decisión que resolvió la reclamación.
- Se configuraron **errores manifiestos en la interpretación normativa y en la valoración de pruebas determinantes**.
- La vulneración es **actual, concreta y verificable**.
- La acción ordinaria no resulta idónea ni eficaz para evitar la consolidación del perjuicio.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

(Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)

Solicito respetuosamente al despacho decretar MEDIDA PROVISIONAL, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable mientras se decide de fondo la presente acción.

La urgencia se encuentra acreditada con el Boletín Informativo No. 18 del Concurso de Méritos FGN 2024, de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante el cual se informa la inminente publicación del listado en estricto orden de mérito.

De no adoptarse la medida solicitada, se consolidaría una situación jurídica basada en una **valoración errónea de antecedentes**, tornando ineficaz el eventual fallo de tutela. Solicito se ordene:

- **Suspender provisionalmente los efectos de la publicación del listado**, en lo que respecta al accionante, o

- **Subsidiariamente**, disponer que el listado quede **condicionado y sujeto a corrección judicial**, en caso de fallo favorable.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación por activa

Me encuentro legitimado en la causa por activa al ser **titular directo** de los derechos fundamentales vulnerados, como aspirante afectado por la decisión adoptada en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Legitimación por pasiva

La **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre** se encuentran legitimadas por pasiva, al ser responsables del concurso y de la actuación administrativa cuestionada.

VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Constitución Política de Colombia

El artículo **29** de la Constitución Política consagra el **derecho fundamental al debido proceso**, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, el cual exige que las decisiones se adopten con sujeción estricta a las normas que regulan el procedimiento, mediante valoraciones objetivas, motivadas y razonables.

El artículo **13** superior garantiza el **derecho a la igualdad**, imponiendo a la administración el deber de aplicar criterios uniformes y no discriminatorios en los procesos de selección por mérito.

Por su parte, el artículo **125** de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe realizarse conforme al **principio del mérito**, el cual constituye eje estructural de los concursos públicos y obliga a valorar de manera integral y objetiva la experiencia acreditada por los aspirantes.

7.2. Normativa que regula el Concurso de Méritos FGN 2024

El **Acuerdo 001 de 2025**, por medio del cual se regula el Concurso de Méritos FGN 2024, establece las reglas para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, disponiendo que:

- La experiencia utilizada para cumplir requisitos mínimos **no será objeto de puntaje adicional**.
- El **tiempo de experiencia excedente**, no utilizado para la VRMCP, **sí puede ser valorado** en la etapa de antecedentes.

En concordancia, la **Guía de Valoración de Antecedentes** dispone que la prohibición de valoración recae **sobre el tiempo empleado para acreditar requisitos mínimos**, mas **no sobre el documento soporte**, ni sobre el **tiempo adicional válidamente acreditado**.

Así mismo, la Guía define la **experiencia profesional relacionada** como aquella que guarda **similitud funcional, material y sustancial** con las funciones del empleo, sin exigir identidad absoluta de cargos o denominaciones, siempre que se trate de **funciones de carácter profesional**.

7.3. Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Segunda

El **Consejo de Estado – Sección Segunda**, como juez natural de los asuntos relacionados con la función pública y los concursos de mérito, ha desarrollado reglas claras sobre la valoración de la experiencia:

- La experiencia debe evaluarse **por el tiempo efectivamente acreditado**, sin desconocer períodos excedentes no utilizados para cumplir requisitos mínimos.
- La experiencia relacionada **no exige identidad de cargos**, sino **similitud funcional** entre las funciones desempeñadas y las del empleo al que se aspira.
- Exigir requisitos no previstos en la convocatoria o aplicar interpretaciones restrictivas vulnera el **principio del mérito** y la **igualdad**.

Estas reglas han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias de la **Sección Segunda** del Consejo de Estado:

- 22 de febrero de 2018, Rad. 11001-03-25-000-2013-00409-00 (1934-13).
- 23 de agosto de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2009-00039-00 (0726-09).
- 4 de diciembre de 2014, Rad. 11001-03-25-000-2011-00352-00 (1391-11).

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA VULNERACIÓN

”interpretación errónea de la regla “documento vs. tiempo” y desconocimiento del tiempo excedente”

La entidad accionada incurrió en **defecto sustantivo**, al interpretar que la utilización de un mismo documento para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) impedía valorar el **tiempo excedente no utilizado** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Dicha interpretación **no se encuentra prevista en la normativa del concurso**, toda vez que la prohibición establecida en la Guía de Valoración de Antecedentes se refiere **exclusivamente al tiempo efectivamente utilizado para acreditar los requisitos mínimos**, mas **no al documento como soporte**, ni al **tiempo adicional o excedente** que no fue empleado para tal fin.

Sobre este punto, el **Consejo de Estado – Sección Segunda** ha sido claro en señalar que la experiencia debe valorarse **por el tiempo efectivamente acreditado**, y que no es jurídicamente válido desconocer el tiempo excedente cuando este no ha sido utilizado para cumplir requisitos mínimos, pues ello vulnera el **principio del mérito** y la **igualdad en el acceso a cargos públicos**.

En particular, la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, en sentencia del **22 de febrero de 2018, Radicación No. 11001-03-25-000-2013-00409-00 (1934-13)**, sostuvo que:

“La experiencia laboral debe ser evaluada atendiendo al tiempo efectivamente acreditado por el aspirante, sin que resulte jurídicamente admisible excluir períodos adicionales debidamente certificados, cuando estos no han sido utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.”

Así mismo, en sentencia del **7 de junio de 2012, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-00340-01 (0506-09)**, el Consejo de Estado precisó que:

“Las reglas del concurso deben interpretarse de manera estricta y favorable al principio del mérito, de tal forma que no se introduzcan restricciones no previstas expresamente en la convocatoria, ni se desconozca tiempo de experiencia válidamente acreditado.”

En consecuencia, al desconocer el tiempo excedente comprendido entre el **19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024**, la entidad accionada aplicó una restricción inexistente, incurriendo en **defecto sustantivo** y vulnerando el artículo 125 de la Constitución Política.

SEGUNDA VULNERACIÓN

” Clasificación errónea de la experiencia profesional relacionada y omisión del cotejo funcional’

La Guía de Valoración de Antecedentes del Concurso FGN 2024 define la **experiencia profesional relacionada** como aquella que guarda **similitud funcional, material y sustancial** con las funciones del empleo, **sin exigir identidad absoluta de cargos o denominaciones**, siempre que se trate de **funciones de carácter profesional**.

Este criterio ha sido reiterado de manera constante por el **Consejo de Estado – Sección Segunda**, al señalar que, tratándose de empleos del **nivel profesional**, la experiencia relacionada se acredita mediante el desempeño de funciones que impliquen **análisis, planeación, gestión, evaluación, elaboración de informes y toma de decisiones**, y no por la mera ejecución de actividades técnicas u operativas.

En sentencia del **23 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00039-00 (0726-09)**, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que:

“La experiencia relacionada no exige identidad entre los cargos desempeñados y el cargo al que se aspira, sino la acreditación de una relación funcional y material entre las actividades desarrolladas y las funciones propias del empleo objeto del concurso.”

De igual manera, en sentencia del **4 de diciembre de 2014, Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00352-00 (1391-11)**, el alto tribunal sostuvo:

“Exigir identidad absoluta de funciones o denominaciones para efectos de acreditar experiencia relacionada desconoce el principio del mérito y resulta contrario a la finalidad de los concursos públicos.”

En el presente caso, la administración **omitió realizar el cotejo funcional obligatorio** entre las **funciones de carácter profesional certificadas** y las funciones previstas en el **Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR, Pág. 104 a 106)** del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – OPECE I-106-M-10-(2)**, limitándose a una clasificación genérica e inmotivada de la experiencia como “no relacionada”.

Dicha omisión configura:

- **Defecto fáctico**, por no valorar una prueba determinante debidamente aportada.
- **Defecto sustantivo**, por inaplicar la definición reglada de experiencia profesional relacionada prevista en la Guía de Valoración de Antecedentes y desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, las actuaciones administrativas cuestionadas no constituyen una simple diferencia de criterio, sino una vulneración efectiva de las reglas que rigen el concurso, con impacto directo en el puntaje y en el orden de mérito del accionante, lo que habilita la intervención del juez constitucional para restablecer el derecho fundamental vulnerado.

IX. COTEJO FUNCIONAL DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CUADRO COMPARATIVO

(Prueba de la relación funcional, material y sustancial)

FUNCIONES DEL EMPLEO (MEFR – NIVEL PROFESIONAL)	FUNCIONES CERTIFICADAS DESARROLLADAS (EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA)	SIMILITUD FUNCIONAL
Planear, coordinar y ejecutar planes y proyectos institucionales	Planeación, gestión y coordinación de proyectos y servicios, con responsabilidad profesional	Directa
Realizar seguimiento y evaluación de procesos	Seguimiento, control y evaluación de procesos, con análisis y criterio profesional	Directa
Elaborar informes profesionales y de gestión	Elaboración de informes profesionales de gestión, análisis y resultados	Directa
Apoyar con criterio profesional procesos institucionales	Apoyo profesional a procesos organizacionales, con análisis y toma de decisiones	Directa
Aplicar políticas, lineamientos y directrices institucionales	Aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y procedimientos	Directa
Gestionar información institucional y documental	Administración, análisis y gestión de información de carácter profesional	Directa

CONCLUSIÓN DEL COTEJO FUNCIONAL:

Del cotejo funcional precedente se concluye que el período comprendido entre el **19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024** corresponde a **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, toda vez que las funciones desarrolladas:

- Son de carácter profesional.
- Guardan relación funcional, material y sustancial con las funciones del empleo concursado.
- Se enmarcan en el nivel profesional especializado exigido por el MEFR.
- Cumplen plenamente los criterios establecidos en la **Guía de Valoración de Antecedentes** y en la **Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Segunda**.

En consecuencia, la clasificación del período excedente como “experiencia profesional no relacionada” **carence de sustento normativo y jurisprudencial**, al haberse omitido el cotejo funcional obligatorio.

X. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La decisión impugnada genera un perjuicio **actual, grave y de difícil reparación**, al impedirme alcanzar el puntaje máximo de **50 puntos posibles**, afectando mi posición en el concurso y mi derecho al mérito.

XI. PRETENSIONES

1. Amparar y proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos conforme al mérito, los cuales fueron vulnerados como consecuencia de la errónea interpretación y aplicación de las reglas que rigen la **Prueba de Valoración de Antecedentes** dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
2. Ordenar a las entidades accionadas realizar una nueva valoración, objetiva, razonada y debidamente motivada, de la experiencia profesional correspondiente al período comprendido entre el **19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024**, distinguiendo de manera expresa el **tiempo utilizado para el cumplimiento de los requisitos mínimos** y el **tiempo excedente no utilizado**, conforme a la normativa aplicable.
3. Ordenar la realización del cotejo funcional obligatorio entre las funciones de carácter profesional certificadas durante el período antes indicado y las funciones previstas en el **Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR, Pág. 104 a 106)** del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – OPECE I-106-M-10-(2)**, aplicando el criterio de **similitud funcional, material y sustancial, y no el de**

identidad absoluta, de conformidad con la **Guía de Valoración de Antecedentes** y la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado**.

4. **Como consecuencia directa de lo anterior, ordenar la aplicación del puntaje correspondiente conforme a la Tabla 8 de la Guía de Valoración de Antecedentes**, reconociendo que la correcta clasificación del período excedente como **experiencia profesional relacionada** implica necesariamente el **incremento del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de CUARENTA Y OCHO (48) a CINCUENTA (50) puntos**, esto es, el **puntaje máximo legalmente aplicable**, tal como fue probado y jurídicamente sustentado en la presente acción de tutela.
5. **Ordenar que, en caso de que fallo sea favorable, y ya se haya publicado o se publique el listado de aspirantes en orden de mérito, este sea debidamente actualizado, corregido y ajustado conforme al puntaje corregido que resulte del cumplimiento de las órdenes impartidas**, garantizando la **reubicación del accionante en el orden correspondiente**, en aplicación efectiva del **principio constitucional del mérito**.

XII. PRUEBAS

Se aportan, entre otras:

- Certificación laboral TECHNOSYS SOLUCIONES.
- Reclamación y respuesta oficial.
- Manual Específico de Funciones y Requisitos – FGN.
- Guía de Valoración de Antecedentes.
- Boletín Informativo No. 18 (09/12/2025).
- Documento de identidad.

XIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA

Correc

Fiscalía General de la Nación:

notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

FIRMA

JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA

C.C.